

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima,

**INFORME TECNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC**

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la tipificación de faltas en el Reglamento Interno de Trabajo (RIT) o Reglamento Interno de Servidores Civiles (RIS).

Referencia : Oficio N° 0005-2021-GORE-PUNO/ORH/ST-PAD.

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Puno consulta lo siguiente:

- a) Si una entidad no cuenta con su respectivo RIS que contenga las faltas leves pasibles de ser sancionadas con amonestación ¿Sería posible iniciar un PAD con la posible sanción de amonestación escrita en base a su Reglamento Interno de Trabajo?
- b) Si el Reglamento Interno de Trabajo vigente en una entidad, prescribe la suspensión en días contra servidores devenidos de ciertas faltas administrativas señaladas en el RIT, ¿Es obligatoria la aplicación de lo prescrito por el RIT para el órgano instructor en cuanto a la posible suspensión?
- c) ¿Cómo se determinan las faltas leves para aquellas entidades que aún no cuentan con sus respectivos RIS?

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

## Sobre la tipificación de las faltas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

2.4 En este extremo, resulta oportuno recordar que el artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), contiene los principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales se tiene el Principio de Debido Procedimiento<sup>1</sup>, y Principio de Tipicidad<sup>2</sup>, los mismo que resultan de aplicación a todos los actos de la administración pública que impliquen el ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria del Estado, incluido el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) de la LSC

2.5 En ese sentido, respecto al Principio de Tipicidad, resulta oportuno referirnos a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, en la cual se precisó lo siguiente:

"(...)

5. (...)

*El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal."*

2.6 De esa manera, en virtud al Principio de Tipicidad, se colige que toda conducta considerada como falta no solo debe encontrarse contenida en una norma que le otorgue dicha naturaleza<sup>3</sup>, sino que dicha norma debe contener un nivel de precisión suficiente que permita comprender que dicha conducta se encuentra proscrita, lo cual se deriva del correspondiente ejercicio de subsunción de la conducta al supuesto de hecho descrito en la norma (juicio de tipicidad).

<sup>1</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**2. Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas."

<sup>2</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>3</sup> De falta disciplinaria.

- 2.7 En esa línea, es de ver que la LSC, en su artículo 85º ha previsto los supuestos de hecho que configuran faltas pasibles de ser sancionadas con suspensión y destitución, sin embargo, ni la LSC o su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), contienen la descripción de las faltas que supondrían la imposición de las sanciones menos graves<sup>4</sup>.
- 2.8 No obstante, el artículo 129º del Reglamento de la LSC establece que *"Todas las entidades públicas están obligadas a contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS). Dicho documento tiene como finalidad establecer condiciones en las cuales debe desarrollarse el servicio civil en la entidad; señalando los derechos y obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones en caso de incumplimiento."*
- Asimismo, el numeral 98.1 del artículo 98º del Reglamento, remite al RIS de la entidad para efectos de la tipificación de las faltas leves, cuando refiere: *"La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente"*.
- 2.9 Aunando a lo anterior, es pertinente precisar que de acuerdo a lo señalado en el [Informe Técnico Nº 261-2016-SERVIR/GPGSC](#) (disponible en [www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)), en tanto no se realice la adecuación al RIS, la entidad puede continuar aplicando su RIT, sus normas reglamentarias u otros documentos internos como directivas que estén destinadas a fomentar y mantener la armonía entre los servidores y la entidad.
- 2.10 Consecuentemente, se puede colegir que las faltas leves (pasibles de ser sancionadas con amonestación) son aquellas que se encuentren expresamente previstas como tales en el RIS o RIT de la entidad.
- 2.11 Teniendo en cuenta que las faltas leves solo pueden encontrarse tipificadas en el RIT o RIS de la entidad, en caso la entidad no contara con ninguno de dichos instrumentos aprobados, en aplicación del principio de tipicidad<sup>5</sup>, no resultará posible iniciar un PAD subsumiendo las conductas imputadas al servidor en faltas leves, sino que únicamente se podría iniciar PAD por las faltas a que se refiere el artículo 85º de la LSC (a las que corresponde las sanciones de suspensión o destitución), hasta la aprobación del RIT o RIS.

<sup>4</sup> Recuérdese que de acuerdo al artículo 88º de la LSC las sanciones disciplinarias pueden ser: Amonestación verbal o escrita, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y destitución.

<sup>5</sup> TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que las autoridades del PAD cuentan con la facultad de graduar la sanción a imponerse teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 87° de la LSC<sup>6</sup>, siendo posible por tanto la aplicación de una sanción de menor gravedad siempre que ello se encontrara debidamente motivado.

### Sobre la posibilidad de tipificar nuevas faltas en el RIS o RIT

- 2.12 A partir de lo desarrollado en los acápites precedentes, se colige que en virtud a lo previsto en el artículo 129° concordante con el numeral 98.1 del artículo 98° del Reglamento de la LSC, las entidades ostentan la facultad de tipificar las faltas leves (que acarrear la sanción de amonestación) a través de su RIS (o RIT de no contar todavía con el RIS). Sin embargo, debe tenerse presente que dicha facultad no es absoluta, puesto que encuentra su límite en el respeto a las demás normas que rigen el régimen disciplinario de la LSC.
- 2.13 Así pues, es de reiterar que el artículo 85° de la LSC contiene el listado expreso de las faltas disciplinarias que, según su gravedad, acarrear las sanciones de suspensión o destitución, por lo tanto, si bien la entidad tiene la facultad de tipificar faltas leves en su RIS o RIT, dichos supuestos de falta no pueden coincidir con ninguno de los previstos en el referido artículo 85° de la LSC, pues de lo contrario se generaría un conflicto normativo que lesionaría los Principios de Legalidad y Jerarquía normativa, debiendo primar lo regulado en la LSC.
- 2.14 Consecuentemente, en caso el RIT contuviera también la tipificación de faltas a las que corresponde la imposición de las sanciones de suspensión y/o destitución, las mismas no podrán ser empleadas a efectos de ser imputadas en el marco del PAD de la LSC, puesto que - desde el 14 de setiembre de 2014- las faltas a las que corresponde la imposición de dichas sanciones (suspensión o destitución) son las previstas exclusivamente en el artículo 85° de la LSC.

<sup>6</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil  
“(…)”

#### Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- Las circunstancias en que se comete la infracción.
- La concurrencia de varias faltas.
- La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- La reincidencia en la comisión de la falta.
- La continuidad en la comisión de la falta.
- El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad.”

### III. Conclusiones

- 3.1. En el régimen disciplinario de la LSC, las faltas pasibles de la sanción de suspensión o destitución (según su gravedad) son las previstas en el artículo 85° de la LSC, mientras que las faltas leves pasibles, de ser sancionadas con amonestación, son aquellas que se encuentren expresamente previstas como tales en el RIS o RIT de la entidad.
- 3.2. Si bien en virtud a lo previsto en el artículo 129° concordante con el numeral 98.1 del artículo 98° del Reglamento de la LSC, las entidades ostentan la facultad de tipificar las faltas leves (que acarreen la sanción de amonestación) a través de su RIS (o RIT de no contar todavía con el RIS), dicha facultad debe ejercerse respetando estrictamente las demás normas que rigen el régimen disciplinario de la LSC.
- 3.3. Por tanto, teniendo en cuenta que el artículo 85° de la LSC ya ha previsto de forma expresa cuales son las faltas disciplinarias que, según su gravedad, acarreen las sanciones de suspensión o destitución, no resulta posible que la entidad tipifique en su RIS o RIT las mismas conductas como faltas leves, puesto que ello generaría un conflicto normativo que lesionaría los Principios de Legalidad y Jerarquía normativa, debiendo primar lo regulado en la LSC.
- 3.4. En caso la entidad no contara con RIS o RIT aprobados, en aplicación del principio de tipicidad<sup>7</sup>, no resultará posible iniciar un PAD subsumiendo las conductas imputadas al servidor en faltas leves, sino que únicamente se podría iniciar PAD por las faltas a que se refiere el artículo 85° de la LSC (a las que corresponde las sanciones de suspensión o destitución), hasta la aprobación del RIT o RIS.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que las autoridades del PAD cuentan con la facultad de graduar la sanción a imponerse teniendo en cuenta los criterios señalados en el artículo 87° de la LSC<sup>8</sup>, siendo posible por tanto la aplicación de una sanción de menor gravedad siempre que ello se encontrara debidamente motivado.

<sup>7</sup> TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>8</sup> Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

"(...)

**Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas**

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

- 3.5. En caso el RIT contuviera también la tipificación de faltas a las que corresponde la imposición de las sanciones de suspensión y/o destitución, las mismas no podrán ser empleadas a efectos de ser imputadas en el marco del PAD de la LSC, puesto que -desde el 14 de setiembre de 2014- las faltas a las que corresponde la imposición de dichas sanciones (suspensión o destitución) son las previstas exclusivamente en el artículo 85° de la LSC.

Atentamente,

## DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

**CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que causa estado es eficaz.

Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: BZUBIDJ